

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 082

Rad: 110013120001-2023-102-01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada de YARA DANIELA DIN MUÑOZ frente a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

II. HECHOS

De conformidad con la resolución de imposición de medidas cautelares de 30 de enero de 2023, la investigación se adelanta en contra de bienes vinculados al “fondo de guerra” del Grupo Armado Organizado – GAO “Clan del Golfo”, conformado con del ahorro de cada uno de los frentes pertenecientes a la organización y representado en bienes inmuebles y semovientes, entre otros; con la finalidad de financiar pagos de nómina, compra de armamentos y municiones, alimentación, etc.

A través de pesquisas consistentes en identificación de cédulas catastrales, recolección de fichas prediales, folios de matrícula inmobiliaria y escrituras de venta, se determinó la existencia física y jurídica de dichos predios, todos ubicados en la zona del Urabá Antioqueño y en el norte del departamento del Chocó, en donde el aludido grupo armado ejerce especial control territorial; aunado a que, varios de los inmuebles cuentan con

medidas cautelares con ocasión a procesos de restitución de tierras, unidad de víctimas y justicia y paz.

III. LA SOLICITUD

La apoderada de YARA DANIELA DIN MUÑOZ pide el control de legalidad a los gravámenes decretados sobre el predio de matrícula inmobiliaria 034-17200, establecido en el municipio de Turbo – Antioquia.

En sustento invoca las causales descritas en los numerales 1º, 2º y 3º del canon 112 *ibidem*.

Respecto de la causal primera, expone que, el inmueble afectado es de propiedad de su agenciada quien lo adquirió en debida forma, por lo que es tercera de buena fe; sumado a que el activo no ha estado en situaciones que den lugar a la extinción del derecho de dominio y, *“no existe si quiera una prueba o indicio serio, nunca sea (sic) realizado allí allanamiento, caletas muncho (sic) menos han funcionado allí o circunstancias que induzcan a inferir tal situación”*.

En lo que concierne al segundo ítem, precisa, que por no existir una relación del bien con actividades protervas mal haría el Estado en restringir su comercio y añade, que por tratarse de un terreno no fungible, que no se puede destruir o trasladar, incluso, vendiéndolo; y tampoco está siendo empleado para delinquir, las medidas no son necesarias.

Frente al numeral 3º *ejusdem*, asevera *“[p]orque en la resolución, la cual no conocemos su contenido, su motivación no puede sustentar lo que nunca ocurrió y pruebas no tienen, solo indicio el cual no es mayor cosa, porque no se puede desvirtuar la función social del inmueble porque no se ha quebrado o violado, en consecuencia, es falsa su motivación y no puede ser aceptada dicha tesis”*.

En consecuencia, postula, se “extingan” las medidas de secuestro y/o embargo que pesan sobre el bien objeto de trámite.

IV. CONSIDERACIONES

1. Conforme al inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el canon 9° de la Ley 1849 de 2017, corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el Juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.
2. A su turno, el artículo 111 *Ib.* dispone que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía pueden ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio competentes, lo cual determina que deben ser conocidos por el funcionario que tiene o tendría a su cargo adelantar el juicio, sin soslayar el lugar de ubicación de los bienes.
3. Al respecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia¹:

“La lectura exegética de la norma [art 35 CED] permitiría considerar que los criterios atributivos de competencia allí definidos, solamente son aplicables para determinar el fallador al que corresponde la fase del juzgamiento; pero una interpretación contextual impone concluir que pueden ser igualmente utilizados para definir el funcionario judicial competente en la etapa preprocesal.

En primer término, según los dos numerales del artículo 39 del estatuto en referencia, los despachos de extinción de dominio conocen en primera instancia «del juzgamiento de la extinción de dominio» y «de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia». Indudablemente, la expresión «procesos de su competencia» se refiere a las actuaciones en las que los despachos mencionados cumplen la función de dirigir el juicio.

Por tanto, transcribiendo ambas disposiciones y reemplazando en una de éstas la frase aludida por el contenido de la otra, la regla que se deriva podría leerse de la siguiente manera: los juzgados de extinción de dominio conocen «de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos [respecto de los cuales sean competentes para adelantar el] juzgamiento de la extinción de dominio».

Como soporte adicional de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 35 previamente citado, establece que “[l]a aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia”. Es necesario recordar que la “fijación provisional de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación» es el paso inmediatamente anterior al «requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de esta», es decir, al inicio formal del juzgamiento (Art. 116).

Si el advenimiento de nuevos activos en otros lugares durante la fase estrictamente jurisdiccional no modifica la competencia, ello quiere decir que el funcionario facultado

¹ Sala de Casación Penal. M.P. Eugenio Fernández Carlier. AP4553-2015. Radicación n° 46548. 11 de agosto de 2015.

para adelantar la etapa preprocesal debe ser escogido conforme al mismo criterio al que se acude para definir cuál está llamado a dirigir el juicio, es decir, el factor territorial».

4. En el presente asunto, la abogada Kelly Cuesta Mosquera, en representación de YARA DANIELA DIN MUÑOZ, presentó solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución de 30 de enero de 2023, sustentando las causales de ilegalidad previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

5. No obstante, al estar ubicados los bienes objeto de extinción dentro del Distrito Judicial de los Juzgados de Extinción de Dominio de Antioquia; nótese, que el predio de F.M.I. 034-17200 se halla en el municipio de Turbo – Antioquia, vereda Punta de Piedra, del círculo registral de Turbo; este Despacho no es competente para conocer de la actuación, ya que la normatividad vigente -inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 y art. 111 Ib.-, prevé que el trámite debe ser adelantado por el Juez del lugar donde se encuentren los bienes.

6. Así las cosas, no corresponde a este Estrado pronunciarse sobre la postulación de verificación de las limitantes al dominio impuestas al activo –de matrícula 034-17200- de YARA DANIELA DIN MUÑOZ; en consecuencia, se dispondrá **REMITIR** el proceso al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia (Reparto), jurisdicción a la que pertenecen los bienes objeto de persecución extintiva de la propiedad, conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

7. Finalmente, en caso de que esa oficina judicial no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

²Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016: “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”. En el artículo 1º se establecen los Distritos Especializados de Extinción de Dominio en el territorio Nacional; a saber, i) Antioquia, ii) Barranquilla, iii) Bogotá, iv) Cali, v) Cúcuta, vi) Neiva, vii) Pereira, y viii) Villavicencio.

Así mismo, el artículo 2º, prevé la competencia territorial para cada uno de los Distritos Especializados enunciados. En efecto, para el Distrito de Extinción de Dominio de Antioquia, cuya sede de Juzgados se encuentra ubicada en Medellín, se dispone como competencia: i) Medellín, ii) Antioquia, iii) Quibdó y, iv) Montería.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia (Reparto), jurisdicción a la que pertenecen los bienes objeto de persecución extintiva en este asunto, incluyendo el identificado con matrícula inmobiliaria 034-17200 perteneciente a YARA DANIELA DIN MUÑOZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de que ese Estrado no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza